

**MÉXICO,
EL DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET:
EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE
CANCELACION Y OPOSICION, DERECHO AL
OLVIDO VERSUS DERECHO A LA LIBERTAD
DE INFORMACIÓN, SU INCIDENCIA EN LOS
MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Dra. Sigrid Arzt Colunga

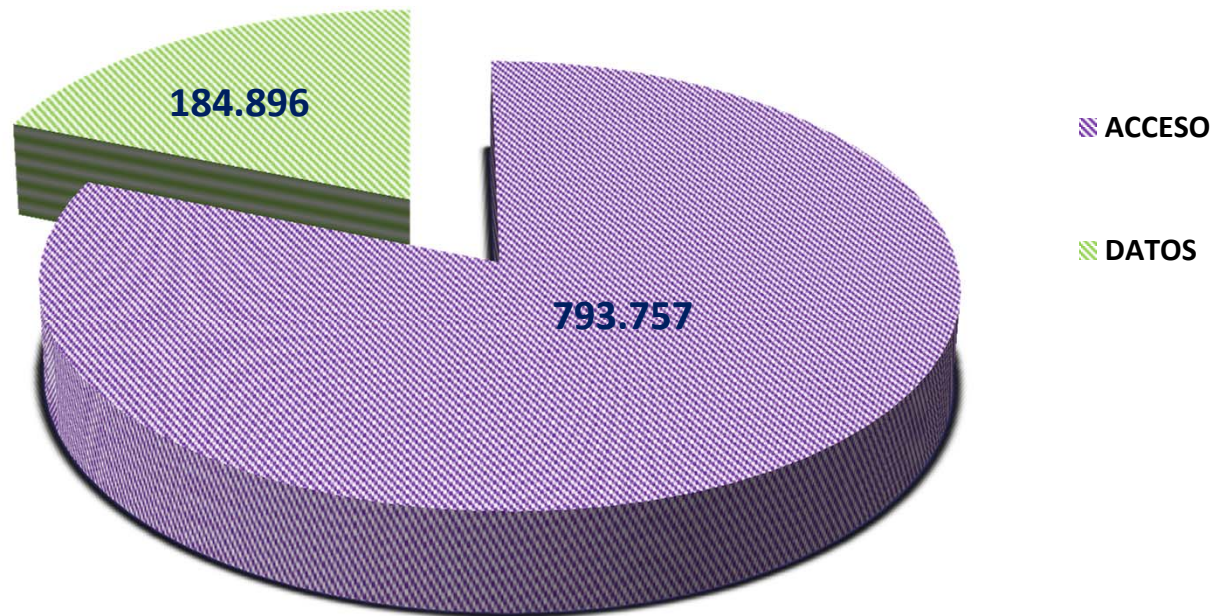
Comisionada del IFAI

15 de octubre de 2013

XI Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos

Cartagena, Colombia

**SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VS. SOLICITUDES DE ACCESO Y
CORRECCIÓN DE DATOS (LFTAIPG)
2003-2013***



* Cifras al 03 de octubre de 2013

La protección de los datos personales en México

Sin embargo, no es hasta apenas hace cuatro años con la reforma constitucional en 2009, que se reforman los **artículos 6º y 16º constitucionales**, y se incorporó a la lista de derechos fundamentales, el relativo **a la protección de datos personales**, señalando:

“Artículo 6. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y las excepciones que fijen la Leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición (ARCO), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Así, la protección de datos personales se garantiza a través de dos instrumentos normativos **que aplica el IFAI:**

- Al **sector público federal** - la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). Donde solo se prevé ACCESO Y RECTIFICACIÓN.
- Al **sector privado** - la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP). (ARCO)

Los principios de protección de datos personales en la LFTAIPG

Consentimiento: artículos 21 y 22 de la LFTAIPG y Duodécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales

Licitud: Sexto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales

Finalidad: artículo 20, fracción II de la LFTAIPG y Sexto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales

Proporcionalidad: artículo 20, fracción II de la LFTAIPG y Séptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales

Calidad: artículo 20, fracción IV de la LFTAIPG y Decimotercero inciso a de los Lineamientos de Protección de Datos Personales

Información: artículo 20 fracción III de la LFTAIPG y Noveno, Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales

No están previstos los principios de lealtad y responsabilidad

PANORAMA DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS para SECTOR PÚBLICO

Aunque la mayoría de las entidades federativas contemplan en su leyes de transparencia un apartado específico en relación a la protección de datos, resulta interesante rescatar que **7 estados** incluyendo el DF (Campeche, Colima Guanajuato, Estado de México, Oaxaca y Tlaxcala) **cuentan con una ley especial en la materia**. Es decir, una Ley de Protección de Datos Personales.

En contraste con lo anterior, véase que:

- En Querétaro, no existe legislación que regule la materia, esto es, los derechos ARCO.
- En 10 entidades no se regula el derecho de oposición.
- En 6 entidades no se regulan los derechos de cancelación y oposición.
- En **19 entidades falta regulación expresa de los principios en materia de protección de datos personales** (tales como: licitud, consentimiento, seguridad, disponibilidad, temporalidad)

¿QUE HAY DETRÁS DEL DERECHO AL OLVIDO?

Ante el creciente uso de tecnologías mediante las cuales se transmiten millones de datos personales, el derecho al olvido puede considerarse como el derecho de las personas a eliminar o suprimir información que afecte su intimidad o su imagen, a fin de que aquellos datos que alguna vez fueron difundidos sean omitidos de la red.

En los casos de la información que existe en registros gubernamentales dicho datos pueden ser eliminados cuando estos ya no sean necesarios para la finalidad con que fueron recabados, o bien, cuando el periodo de utilidad ha concluido.

En Internet, el derecho a ser olvidado refiere a aquel que ampara a una persona para solicitar que los motores de búsqueda descarten su rastro o no los indexen en la red. A fin de asegurar conservar su imagen, su buen nombre y su dignidad y evitar ser permanentemente objeto de agresiones, descalificaciones u ofensas.

El derecho al olvido se configura con la actualización de un dato o rectificación del mismo, la oposición a publicidad o publicación, así como a la cancelación permanente y definitiva si dicho dato rebasa los principios de la protección de datos personales (licitud, proporcionalidad, etc.).

Resolución 4198/09 (Cancelación)

- El particular presentó una solicitud para la **cancelación de sus datos personales difundidos en Internet**, cuya fuente u origen refería a una base de datos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA); específicamente el Boletín Laboral.
- La JFCA señaló que no era posible, toda vez que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, debe publicar diariamente en su página de Internet, accesible a todo público, el Boletín Laboral que contiene los datos de las notificaciones que no son personales en los juicios individuales y colectivos radicados en el Distrito Federal, esta publicación debe contener, por mandato de ley, la fecha de publicación, el número del expediente y **los nombres de las partes en los juicios de que se trate**.
- De igual forma, señaló que el artículo 18 de la LFTAIPG, en su último párrafo, señala que no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.
(Ejemplos: certificados de nacimiento; registro patrimonial)

- El particular presentó recurso de revisión ante el IFAI señalando que inició un procedimiento laboral mismo que terminó en mayo del 2004, mediante convenio transaccional, quedando, en consecuencia, archivado como total y definitivamente concluido.
- Una vez abierto el expediente en el IFAI, la JFCA reiteró su obligación a publicarlo. No obstante señaló que una posible solución sería el modificar el formato de los archivos bajo los cuales se publicaba los Boletines Laborales, **a efecto de que los motores de búsqueda, ya no pudieran localizar e indexar el nombre del particular en relación con el juicio laboral** aludido.
- Otro mecanismo para asegurar la eliminación de los datos, era solicitar directamente a *Google* que se eliminara de sus índices la información relativa al nombre del particular, en relación con el juicio laboral referido.

Un asunto medular en la resolución era establecer claramente la diferencia entre rectificar y cancelar un dato.

- En este tenor, en la resolución se estableció que el recurrente se quejaba de la difusión de sus datos personales en internet, lo cual derivaba de un **asunto de indexación** en motores de búsqueda y su posible cancelación.
- Así, este Instituto consideró que la publicación en Internet del nombre del recurrente en los boletines laborales **ya no tiene razón de ser, en tanto su finalidad ha sido cumplida, es decir, ya no eran necesarios.**
- Que la JFCA podría llevar a cabo todas las gestiones necesarias para evitar la indexación de los datos personales que le conciernen al recurrente, vinculados a dichos boletines (en tanto era el webmaster). Esta determinación privilegiaría el derecho al olvido que tiene toda persona respecto a su información personal.

La resolución fue resuelta en estos términos previo a la entrada en vigor de la LFPDPP. (2009) Finalmente, la propia Junta realizó el procedimiento a efecto de proteger, el dato personal del hoy recurrente, lo cual comprobó este Instituto; así, si bien seguían apareciendo las referencias a los vínculos en los que se publicaban los boletines laborales, al intentar ingresar a éstos, en ellos ya no fue posible encontrar los datos del quejoso a través de esas ligas.

Resolución 1993/11 (Corrección - Oposición)

- El particular presentó una solicitud para la **modificación de sus datos personales ante** la resolución emitida por la Dirección de Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria, de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social.(Sistema carcelario)
- Lo anterior, en razón de que la pena impuesta al particular, así como los efectos que de ella derivaron, **quedaron compurgados**, por lo que se debía agregar la información de que la pena de prisión de referencia, había quedado extinta, en la información publicada por el sistema penitenciario federal.

Si bien, el particular fue sujeto a una causa penal, a la cual correspondió una sentencia por el delito de extorsión (2000). En segunda instancia, se estableció procedente **modificar** el fallo impugnado y **absolver al sentenciado**, de las penas impuestas, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar sus respectivos cargos, por el término de un año.

- En la resolución el particular exhibió el depósito que avaló el pago que le fue impuesto como garantía para gozar del beneficio de condena condicional. Acreditó cumplir con las obligaciones procesales ante la SSP, reportándose ante la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad de dicha dependencia hasta la extinción de la pena. **Fue reinstalado el 21 de septiembre del 2007.**
- En respuesta la SSP manifestó que la solicitud de modificación de datos personales y antecedentes penales, **procedía única y exclusivamente por mandato judicial expreso** (Código Federal de Procedimientos Penales, CFPP).
- El particular inconforme presentó el recurso de revisión señalando que **no** solicitaba “**la cancelación** del documento de identificación administrativa”; sino la **modificación mediante la adición a la información contenida** en el Archivo Nacional de Sentenciados de esa dependencia, en la que **se incluyera la anotación de que la pena de prisión de referencia, ha quedado extinta.**

Analizada **la finalidad** del Archivo Nacional de Sentenciados, esto es, contar con la filiación del procesado y el conocimiento de sus antecedentes, a efecto de aportar al Juez de la causa y a los futuros procesos, los elementos necesarios para la individualización de la pena, es posible establecer que **no procede la cancelación de datos del mismo, excepto por lo dispuesto en el CFPP.**

- No obstante el IFAI consideró el **derecho de rectificación, corrección de DP**, prerrogativa del titular a solicitar al responsable del tratamiento, en este caso a la SSP, a corregir/**complementar la información que resulte ser inexacta o no actualizada.**

- La resolución del IFAI instruyó a efecto de actualizar la información referente a que el particular dio cumplimiento a las obligaciones de la condena condicional y con ello se reflejaba adecuadamente la situación jurídica actual del mismo.

- Derecho al olvido, pero sí un ejercicio de DERECHO A LA VERDAD/INFORMACIÓN:

Tres casos no fueron
recursos de revisión
pero sí
resultado consultas

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares realizada por INEGI¹, en México:

- En 2012, **44.7 millones** de personas utilizaban una computadora y **40.9 millones**, Internet. Los usuarios de Internet aumentaron 8.8% respecto al 2011.
- El rango de población de entre **12 a 34 años** es el que más utiliza el servicio de internet (64.1%).
- En cuanto a conectividad, 7.9 millones de hogares **tienen conexión a Internet**, lo que equivale a **26%** del total en el país, esto es un crecimiento del 13.4% respecto de 2011.
- Los mexicanos utilizan la computadora para realizar labores escolares (51.8%); actividades vinculadas con la comunicación (49.3%); entretenimiento (39.5%) y trabajo (30.2%).

Recientemente la encuestadora **Consulta Mitofsky**², publicó que el acceso al internet le resulta **muy importante al 56% de los mexicanos**. A 3 de cada 4 mexicanos les resulta trascendental contar con un celular (75.8%), pero más interesante es el dato de que al menos para el **36%** es necesario que dicho servicio se complemente con internet. (Smartphone)

1. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) , INEGI
2. MÉXICO: ¿QUÉ TAN IMPORTANTE EN NUESTRA VIDA ES EL CELULAR Y EL INTERNET? Consulta Mitofsky, disponible en: <http://consulta.mx/web/index.php/estudios-e-investigaciones/43-ultimas-noticias/431-mexico-que-tan-importante-en-nuestra-vida-es-el-celular-y-el-internet>

Por su parte, la Asociación Mexicana de Internet (**AMIPCI**)³ señaló que al cierre de 2012, **45.1 millones de mexicanos accedieron a internet**, de los cuales **95% son usuarios de Facebook** y **56% de Twitter**, siendo estas las redes sociales más usadas.

- Durante 2013, el tiempo promedio de conexión diaria de un internauta era de 5 horas 10 minutos (67 minutos más que en 2012)
- Las principales actividades de los internautas son: enviar y recibir mails (87%); buscar información (84%), **acceder a redes sociales (82%)**, comprar en línea (37%).
- 9 de cada 10 internautas acceden a redes sociales, es decir, el 93%.
- De los que no accede a las redes, **44% señaló como una de las razones la protección de sus datos personales.**

Finalmente, la AMIPCI y la Secretaría de Economía publicaron un Estudio de Protección de Datos entre Usuarios y Empresas⁴, del cual destacan los siguientes datos:

- El **28% de las empresas consultadas no pudieron definir qué es un dato personal.**
- El **44% de las empresas no poseen el conocimiento suficiente sobre la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS EN POSESIÓN DE PARTICULARES.**

3. Disponible en: <http://www.amipci.org.mx/?P=esthabititos>

4. Disponible en: <http://www.amipci.org.mx/?P=estproteccion>

Por su parte, respecto a los resultados de los usuarios, reportados en ese mismo estudio, resulta interesante destacar que:

- **1 de cada 10** internautas no sabe que el derecho a la privacidad es un derecho humano.
- El **31% de los internautas** no pudo definir que es un dato personal.
- Ante la pregunta ¿en qué sitios has dado o dejado un dato personal?, las respuestas mas comunes son: **redes sociales (77%)**, banca en línea (64%) y compras en línea (63%).
- **3 de cada 10** consideran que NO tienen control de su información en redes sociales.
- El **61% no sabe que tratamiento se les dará** a sus datos personales en las redes sociales en las que se encuentran inscritos.
- Sobre el tipo de datos que han aportado, **destaca que 4 de 10 dicen haber dado datos sensibles.**



GRACIAS POR SU ATENCIÓN

sigrid.arzt@ifai.org.mx

www.ifai.org.mx



ifai



ifai



ifai

